Esquel, de marzo de 2011.-

------**VISTO:**----------

------EL recurso de apelación (fs. 58) interpuesto por el actor contra la resolución Nº 406 de fecha 30 de noviembre de 2010 (fs. 55/57); y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------1. Que en la mencionada resolución el *a quo* decidió no hacer lugar a la petición de subasta de derechos y acciones hereditarios efectuada por la parte actora.----------

------2. Contra tal decisorio se agravia, el recurrente, por entender que la sentencia resulta arbitraria en razón de violar el art. 17 de la Constitución Nacional y art. 20 de la Constitución Provincial.----------

------Argumenta que dentro del concepto amplio de propiedad se encuentran comprendidos entre otros los derechos personales o creditorios, quedando incluidos los derechos derivados de la herencia.----------

------Expresa que "*... los derechos y acciones embargados en autos a la demandada son parte de su patrimonio y por ende están también en la orbita de su derecho de propiedad*". Por lo tanto no existe impedimento legal para no hacer lugar a la subasta de derechos y acciones hereditarios ya que éstos integran el patrimonio.----------

------3. Que entrando en el análisis de la cuestión planteada, aclaramos que si bien no desconocemos las dos posturas antagónicas en relación al tema: a) La que no acepta la subasta de derechos y acciones sucesorios y b) la posición que acepta la subasta de derechos y acciones sucesorios, participamos del segundo criterio, por las siguientes consideraciones.--------

------El Código Civil no impide la enajenación en pública subasta de los derechos y acciones sobre bienes hereditarios, por lo tanto es aplicable el principio de que todo aquello que no está prohibido, está permitido.---------

------El legislador, así, ha privilegiado el principio de que todo el patrimonio del deudor es la garantía común del acreedor, y no ha establecido excepción con relación a la ejecución de los derechos y acciones hereditarios.----------

------Los arts. 1444 y 1435 del Código Civil permiten la subasta de derechos y acciones cuando estos se encuentran en el patrimonio del deudor (v. fs. 50 de autos).----------

------Por otra parte, es contradictorio admitir la cesión de derechos hereditarios y no admitir el remate. Ninguna duda cabe de que en nuestro ordenamiento está permitida la cesión de derechos hereditarios de una cuota parte del patrimonio del causante. Ello en definitiva implica una venta en forma privada de una porción de la universalidad del caudal relicto. Si se admite que es posible la cesión no se advierte por qué no se puede subastar, ya que en ambos casos la indeterminación de los bienes es la misma y lógicamente ello influirá en el precio, porque mientras el derecho hereditario del deudor no esté definido y concretado, el precio de la cesión o de la venta en pública subasta va a ser menor. (L.L. 1978-D-1148 citado en MEDINA, Graciela "Porceso Sucesorio", Rubinzal Culzoni, Ed.2006, Tomo I, p. 270).----------

------Con igual criterio Kipper ha dicho "*Admitido que estos pueden ser cedidos, no hay razones valederas para oponerse a la subasta de tales derechos a requerimiento de los acreedores de uno de los herederos pues la única diferencia es que la cesión, en lugar de ser voluntaria, sería forzada*". (C.Nac. Civ., sala H, 20/2/1998, voto del Dr. Kipper).----------

------En definitiva consideramos que se pueden subastar los derechos y acciones hereditarios y que los acreedores no tienen que esperar obligatoriamente hasta la partición de la herencia para hacer efectivos sus derechos.----------

------Atento como ha quedado resuelta la cuestión, corresponde regular honorarios por la labor desarrollada en esta Alzada, al Dr. J. H. W. en la suma de $ 6.700, con más el IVA pertinente, los que estarán a cargo del actor G. E. S.(art. 13 de la Ley XIII Nº 4 del DJP), sin costas por tratarse de una decisión oficiosa y no haber mediado contradictor.----------

---

---Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,------

----------*R E S U E L V E*----------

------**1°) REVOCAR** la resolución Nº 406 de fecha 30 de noviembre de 2010 (fs. 55/57); por los considerandos expuestos, **haciendo lugar** a la subasta de derechos hereditarios que le corresponden a la demandada Sra. I. G. como heredera de la Sra. D. G.----------

------**2º) REGULAR** los honorarios por la labor desarrollada en esta Alzada, al Dr. J. H. W. en la suma de $ 6.700, con más el IVA pertinente, los que estarán a cargo del actor G. E. S. (art. 13 de la Ley XIII Nº 4 del DJP), sin costas por tratarse de una decisión oficiosa y no haber mediado contradictor.----------

------**3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE LUIS FRUCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2011. CONSTE.-